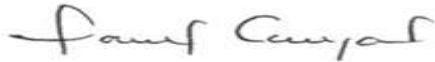


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Luz Dary Beltrán Tenorio vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2016-00284-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 886

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. Jhoan de Jesús Olaya Salazar identificado con C.C. No. 1.088.237.849 y T. P. No. 223.845 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002649012 de fecha 24 de mayo de 2021 por valor de \$4.000.000.00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef4016e8ac141cae14f47b577584237832e4d2d99a982a630c4c79dba337d5b

Documento generado en 17/06/2021 12:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA VALVANERA LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-201900118-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 726.000.00
TOTAL	\$ 726.000.00

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. María Valvanera López vs. Colpensiones. Rad. 2019-00118.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 962

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. Obra en la foliatura escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de

sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos: Davivienda, Bogotá, Occidente, BBVA, Bancolombia, Agrario y Av Villas. Se limita el embargo en la suma de **\$15.233.445.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO -

LABORAL 005

JUZGADO DE CIRCUITO

CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1870390a85afa9e97243899990c885821344b0a2572b742bd37e3f972dd14b9c

Documento generado en 17/06/2021 12:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENRIQUE OLAVE MUÑOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2020-00297-00

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 861 del 28 de mayo de 2021, se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO Ejecutivo	\$ 64.000.00
TOTAL	\$ 64.000.00

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría, así mismo pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Enrique Olave Muñoz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00297-00

INTERLOCUTORIO No. 974

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada sin que realizara objeción alguna, por lo que se procede a su revisión de conformidad con lo ordenado en artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante se observa que no se ajusta a derecho, razón por la cual se modificará.

Mesadas pensionales liquidadas desde el 01/11/2012 y el 31/08/2019 ordenado en sentencia	\$ 61.082.460
Mesadas ordinarias y adicionales 01/09/2019 al 31/01/2020	\$ 5.018.383
Intereses moratorios liquidados desde el 31/08/2016 y el 31/01/2020	\$ 41.432.582
Valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 7.000.000
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 2.000.000
SUBTOTAL (1)	\$ 116.533.425
Mesadas pensionales reconocidas con Res. SUB 29662 del 31/01/2020	\$ (61.082.460)
Mesadas ordinarias y adicionales reconocidas con Res. SUB 29662 del 31/01/2020 a partir del 01/09/2019 al 31/01/2020	\$ (5.018.383)
Intereses moratorios reconocidos con Res. SUB 29662 del 31/01/2020 a partir del 31/08/2016 hasta el 31/01/2020	\$ (40.168.315)
Costas consignadas y pagadas al ejecutante mediante título 469030002522141 del 02/06/2020	\$ (9.000.000)
SUBTOTAL (2)	-\$ 115.269.158
TOTAL	\$ 1.264.267

Finalmente realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia

laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora; liquidación que asciende a la suma de **\$1.264.267.00**.

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		1/11/2012					
Deben mesadas hasta:		31/01/2020					
Intereses de mora desde:		31/08/2016					
Intereses de mora hasta:		31/01/2020					
No. Mesadas al año:		13					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre: Enero de 2020							
Interés Corriente anual:		18,77000%					
Interés de mora anual:		28,15500%					
Interés de mora mensual:		2,08877%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	26	2,00	1.133.400,00	1.248	984.842,43
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	1.248	492.421,21
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	1.248	1.024.465,52
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	1.248	1.070.518,68
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	1.248	1.119.786,87
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43

1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.218	584.685,29
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.187	569.804,14
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	1.157	1.110.806,05
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.126	540.521,87
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.095	562.435,68
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	1.067	548.053,77
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.036	532.130,93
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.006	516.721,73
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	975	500.798,90
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	945	485.389,70
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	914	469.466,86
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	883	453.544,03
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	853	438.134,83
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	822	422.211,99
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	792	813.605,59
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	761	390.879,96
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	730	397.079,44
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	702	381.848,99
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	671	364.986,72
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	641	348.668,38
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	610	331.806,11
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	580	315.487,77
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	549	298.625,50
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	518	281.763,22
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	488	265.444,88
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	457	248.582,61
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	427	464.528,55
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	396	215.402,00
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	365	210.451,97
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	337	194.307,71
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	306	176.433,71
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	276	159.136,28
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	245	141.262,28
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	215	123.964,86
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	184	106.090,86
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	153	88.216,85
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	123	70.919,43
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	92	53.045,43
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	62	71.496,01
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	31	17.874,00
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	-	-
Totales					61.082.460,00		41.432.581,70
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al			31/01/2020		102.515.041,70		

Mesadas pensionales liquidadas desde el 01/11/2012 y el 31/08/2019 ordenado en sentencia	\$ 61.082.460
Mesadas ordinarias y adicionales 01/09/2019 al 31/01/2020	\$ 5.018.383
Intereses moratorios liquidados desde el 31/08/2016 y el 31/01/2020	\$ 41.432.582
Valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 7.000.000
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 2.000.000
SUBTOTAL (1)	\$ 116.533.425
Mesadas pensionales reconocidas con Res. SUB 29662 del 31/01/2020	\$ (61.082.460)
Mesadas ordinarias y adicionales reconocidas con Res. SUB 29662 del 31/01/2020 a partir del 01/09/2019 al 31/01/2020	\$ (5.018.383)
Intereses moratorios reconocidos con Res. SUB 29662 del 31/01/2020 a partir del 31/08/2016 hasta el 31/01/2020	\$ (40.168.315)
Costas consignadas y pagadas al ejecutante mediante título 469030002522141 del 02/06/2020	\$ (9.000.000)
SUBTOTAL (2)	-\$ 115.269.158
TOTAL	\$ 1.264.267

2.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por el secretario, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8bc241405c1f01e0573a5f3aca26d6e5feb6bb73be2832bd4bf034d9b874f5

Documento generado en 17/06/2021 12:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Fernando Calle Mesa vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00405.

INTERLOCUTORIO No. 971

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100

de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los

pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$91.507.475.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bancolombia, Davivienda y Av Villas. Limitándose la medida en la suma de **\$91.507.475.00**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f85fca840811271a131dbc45e4d4a82960c40189ef9b3d577b82ff7a73ae257

Documento generado en 17/06/2021 12:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63141 del 08 de junio de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Victoria Eugenia del Rosario Tenorio Calero vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00034-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 63141 del 08 de junio de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$295.931.00. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$295.931.00. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72899b88bcf390568a5a8eea15becd4f0f383bb7730df5ce217af5ed084a58e5

Documento generado en 17/06/2021 12:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar Resolución SUB 338889 del 11 de diciembre de 2019, allegada por la profesional del derecho que representa a la entidad ejecutada, la cual se le corrió traslado mediante fijación en lista No. 012 el 10/06/2021, sin que la contraparte presentara objeción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ARNOLDO CHAUCANES SALAZAR vs COLPENSIONES Rad. 760013105005-2021-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 967

Santiago de Cali, Diecisiete (17) junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte ejecutada allego Resolución SUB 338889 del 11 de diciembre de 2019, y se corrió traslado y dentro del término la parte ejecutante no realizó ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, el despacho procede a revisar la Resolución aludida, evidenciando que la liquidación se encuentra conforme lo ordenado en la sentencia.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas causadas desde el 03/03/2017 al 31/05/2017 ordenado en la sentencia	\$ 2.887.605
Diferencias mesadas pensionales entre el 01/06/2017 al 30/12/2019	\$ 88.832
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 04/07/2018 al 30/12/2019	\$ 1.075.206
Costas y agencias en derecho de primera instancia	\$ 232.000
SUBTOTAL 1	\$ 4.051.643
LIQUIDACION COLPENSIONES RES. SUB 338889 DEL 11/12/2019	
Retroactivo causado desde el 03/03/2017 al 31/05/2017	-\$ 2.887.605
Diferencias mesadas pensionales entre el 01/06/2017 al 30/12/2019	-\$ 88.832
Intereses moratorios causados desde el 04/07/2018 al 30/12/2019	-\$ 1.075.206
Costas y agencias en derecho de primera instancia ordenado su pago con título judicial 469030002635863 del 08/04/2021	-\$ 232.000
SUBTOTAL 2	-\$ 4.051.643
TOTAL	\$ 0

Por lo anterior, no se fijan agencias en derecho en este proceso, por no haberse causado, dado que la entidad canceló dentro del término establecido para ello.

Concluye el despacho, que al haber cancelado la entidad la totalidad la obligación impuesta (diferencias pensionales, los intereses moratorios y costas procesales de primera instancia), se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En tal virtud la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR LA RESOLUCIÓN SUB 338889 del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO allegada por la profesional del derecho mediante la Resolución SUB 338889 del 11 de diciembre de 2019.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar agencias en derecho en el presente proceso, por no haberse causado.

CUARTO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO, por pago total de la obligación, previa cancelación de la radicación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e749caa92de541f771cd4f01d9bf4ad9bec9e62cc93946f8527f2ea414a629ce

Documento generado en 17/06/2021 12:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**